

**C.C. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA.
PRESENTE.**

El que suscribe, Diputado Manuel Fernández García, Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido del Trabajo que integra la LVII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 17 fracción XI, 69 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, y ,

C O N S I D E R A N D O

I.- Que, atendiendo a las reformas a la Constitución General de la República, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio del actual, se dispone en el artículo 17 párrafo tercero que “Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias”, con el objeto de encontrar el acceso a la justicia de una manera eficaz, evitando el desgaste moral y económico de largos juicios para el ciudadano y una menor carga de trabajo para el personal judicial.

II.- Que, nuestra legislación local, adelantándose a las reformas constitucionales, estableció en el Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, diversos medios alternativos a la administración de justicia, a decir del artículo 833 del ordenamiento legal invocado son: I) la mediación, II) la conciliación, III) las prácticas, usos, costumbres, tradiciones y valores culturales de los pueblos y las comunidades indígenas y IV) el arbitraje.

III.- Que, en el Capítulo Quinto, del Libro Segundo del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, quedó debidamente establecido el procedimiento de conciliación procesal a que se verán sujetas las partes en conflicto, destacándose que previo al emplazamiento se citará al demandado a una audiencia de conciliación, siendo necesaria la comparecencia del actor del juicio, bajo el apercibimiento que de no hacerlo sin justa causa, se decretará el sobreseimiento. En caso de comparecer el demandado y llegar a un arreglo se redactará el convenio que ponga fin al conflicto y se sujetará a la aprobación del Juez. En caso de no llegar a un convenio se emplazará, en el mismo acto de la audiencia al demandado. En caso de que éste no acuda a la audiencia de conciliación el Juez ordenará el emplazamiento fuera del recito judicial, en los términos prevenidos por la Ley.

IV.- Que, los objetivos de citar necesariamente al actor del juicio y prevenir al demandado a la audiencia de conciliación procesal son: 1) propiciar a las partes a que se acerquen a los tribunales y principalmente a los jueces. 2) la convicción del Tribunal respecto a la existencia y acreditación de la persona del actor y del demandado o de su representante, apoderado o patrono, con el objeto de evitar en lo posible, los fraudes procesales y, 3) Reducir en lo posible los deficientes o inexistentes emplazamientos.

V.- Que, en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado, vigente, según se desprende de la exposición de motivos, se privilegia la concentración del procedimiento, esto es, reunir en el menor número de audiencias las etapas procesales, para darle agilidad al procedimiento, lo que se resolvió con la celebración de una sola audiencia denominada “Audiencia de Recepción de Pruebas, Alegatos y Citación para Sentencia”, cuyo procedimiento se establece en el Capítulo Sexto del Libro Segundo del Código Adjetivo Civil Local.

VI.- Que, en la práctica, la audiencia de conciliación retarda el procedimiento de los juicios, ya que se aprecian tres etapas previas a la contestación del demandado, toda vez que admitida la demanda, la autoridad señalará día y hora para la audiencia de conciliación, celebrada ésta y, si no comparece el demandado, será necesario agendar día y hora con el Diligenciarío del Juzgado para proceder al emplazamiento y, desahogado éste, el demandado contestará la demanda dentro del término de doce días.

VII.- Que, si bien es cierto que el emplazamiento en el recinto judicial otorga seguridad jurídica al procedimiento, también es cierto que la parte demandada que acude a la audiencia de conciliación es aquella que realmente tiene intención en solucionar su conflicto de forma voluntaria, porque la que no quiere llegar a un arreglo, simplemente no acude al llamado y, como consecuencia, tendrá que ser emplazada a juicio, en forma personal, fuera del recinto judicial, por tanto, con el objeto de hacer efectivo el principio de concentración del procedimiento se propone que una vez admitida la demanda se proceda al emplazamiento a juicio al demandado, derogando la figura del emplazamiento en el recinto judicial, pero continuando con los medios alternativos de solución de conflictos, en el mismo auto de inicio el tribunal señalará día y hora para el desahogo de una audiencia de conciliación procesal, con los mismos apercibimientos para las partes que señala el Código Adjetivo Civil Vigente, atendiendo que con estos apercibimientos se obliga a las partes a acudir al tribunal, más no a obligarlos a llegar a un acuerdo, con lo que se garantizan además los objetivos de la comparecencia de las partes a conciliar mencionados en el punto IV de estos Considerandos. Así, las partes que tienen voluntad en llegar a una solución al conflicto podrán aprovechar la conciliación para hacerlo y las que no, tampoco se beneficiarán por los términos y plazos que señale el Código mencionado.

VIII.- Que, el objeto de la audiencia de conciliación procesal, como medio alternativo de solución de conflictos, se ve mermado al realizarse con la procuración del mismo personal que conoce de las otras etapas del procedimiento, toda vez que no cuentan con el tiempo necesario para estar presentes durante todo el tiempo que dure la audiencia ya que tienen otras pendientes por atender, dejando el desarrollo de la conciliación a las partes en conflicto, mismas que normalmente no llegan a ningún acuerdo. Además, si bien el personal judicial está altamente capacitado en materia jurídica, la mayoría no cuenta con los estudios previstos en las especialidades y maestrías en medios alternativos de solución de controversias, en las que se enseñan las técnicas y estrategias para, primero, lograr que las partes accedan voluntariamente a sentarse a intentar una conciliación, segundo, que se discuta en forma controlada la controversia y, tercero, se planteen las posibles soluciones al conflicto, por tal motivo, para fortalecer la presente iniciativa se propondrá reformar la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, para adicionar a su estructura la figura de los conciliadores, que serán abogados especializados en medios alternativos de solución de conflictos, misma que para hacerla posible en función del presupuesto, se deberá concretar por etapas.

Que, con base en los razonamientos expuestos, se considera necesario reformar el Código de Procedimientos Civiles para el Estado, para asegurar y garantizar el principio de concentración en el procedimiento. En mérito a lo expuesto, someto a este Congreso el siguiente:

**DECRETO QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.**

ÚNICO.- Se **REFORMA** el acápite del artículo 61, el primer párrafo del 218 y el primer párrafo del 221; se **DEROGAN** los artículos 59, 60 y el segundo párrafo del artículo 218; todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 59.- Derogado.

Artículo 60.- Derogado.

Artículo 61.- El emplazamiento se practicará por quien deba hacerlo, con sujeción a las formalidades siguientes:

I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV.- ...

V.- ...

VI.- ...

VII.- ...

Artículo 218.- Admitida la demanda se procederá al emplazamiento de la parte demandada. En el auto que admita la demanda, se citará a las partes del juicio o a sus representantes legales con facultades expresas para transigir, a una audiencia de conciliación procesal. La parte actora deberá comparecer necesariamente bajo el apercibimiento que de no hacerlo sin justa causa, se decretará el sobreseimiento del juicio. La parte demandada será citada con el apercibimiento que de no hacerlo será considerado como desacato y se le impondrá una multa equivalente a cien días de

salario mínimo general vigente en el Estado. Cuando la parte demandada no acuda se le impondrá la sanción correspondiente y se declarará desierta la audiencia de conciliación.

Artículo 221.- En la audiencia de conciliación procesal, el tribunal procurará avenir a las partes, para cuyo efecto escuchará a los interesados haciéndoles reflexionar sobre la conveniencia de evitar el juicio y en caso de no lograrse, se declarará fracasada la conciliación.

...

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el primer día hábil del mes de enero del año siguiente al de su aprobación.

ATENTAMENTE

PUEBLA, PUEBLA, A 19 DE NOVIEMBRE DE 2008.

**EL COORDINADOR DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA
DEL PARTIDO DEL TRABAJO.**

DIPUTADO MANUEL FERNÁNDEZ GARCÍA.